



UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesora
FABIOLA SAENZ BLANCO
Coordinadora Oficina Pasantías Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre pasantes.

Respetada Profesora Fabiola.

En atención a su solicitud de fecha 20 de abril de 2009 y recibida en esta Oficina el 22 de abril de los corrientes, en la que requiere concepto sobre las actas suscritas por los estudiantes que realizan pasantías fuera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito emitir el respectivo concepto en los siguientes términos:

1. De la aplicación de la Ley 789 de 2002 en el caso de pasantes.

El artículo 20 de la Ley 789 de 2002 establece lo siguiente:

“NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

- a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;*
- b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;*
- c) La formación se recibe a título estrictamente personal;*



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

d) *El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.*

*Durante toda la vigencia de la relación, **el aprendiz** recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como **mínimo** en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.*

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pénsum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 933 de 2003 establece sobre lo que no se configura como contrato de aprendizaje, lo siguiente:

“No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

2. *Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.*

3. *Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.*

4. *Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, **EN LAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS QUE PARTICIPEN ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS QUE SEAN PRERREQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO, NO SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 789 DE 2002 Y POR LO TANTO NO SON CONTRATO DE APRENDIZAJE.**

Lo anterior no significa que se prohíba la determinación de un *apoyo económico (no salario)* en los convenios que suscriba la Universidad con el fin de que sus estudiantes realicen las pasantías; sin embargo, siempre se deberá hacer claridad en cuanto a que dicha actividad no genera relación laboral y por lo tanto no se aplican las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo ni de la Ley 789 de 2002.

2. *Del pago por concepto de pasantía por parte de Entidades Estatales.*

Cuando las entidades estatales vinculan pasantes, deben determinar si pueden o no, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para el efecto, remunerar las actividades de estos estudiantes.

En consecuencia, el pago estará sujeto a que dentro de la entidad exista un rubro para dicho fin, de lo contrario, la práctica será *ad honorem* y por lo tanto no generará ninguna erogación.

Ahora bien, en relación con las capacitaciones se debe advertir que las mismas están destinadas a los funcionarios de planta de las entidades estatales para cualificar el servicio, por lo que la capacitación para otro tipo de personal, v. gr., contratistas, no es viable dado que se entiende que ellos prestan un servicio calificado.

En el caso de los pasantes, la capacitación se da con el hecho de prestar el servicio en la Entidad, en donde al atender los asuntos encomendados se entiende que está ganando conocimiento y habilidades para su desempeño laboral a futuro.

En este orden de ideas, se puede pactar que el pasante asista a cursos y conferencias relacionadas con el tema que atiende en la entidad y que se organicen para todos en general, pero no se podría exigir de ésta una capacitación específica para el pasante.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

3. De la exigencia del pago de salud y riesgos profesionales

Sobre el particular es importante aclarar que los estudiantes pasantes deben mantener al día su seguro estudiantil pues no han perdido la calidad de alumnos de la institución y al no existir relación laboral con la entidad en la que realizan la pasantía no se puede exigir su afiliación ni a salud ni riesgos profesionales.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

